

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 43 DE MADRID

C/ Capitán Haya, 66 , Planta 6 - 28020

Tfno: 914932852

Fax: 914932854

42020303

NIG: 28.079.00.2-2015/0285305

Procedimiento: Proced. Ordinario (Dcho al honor, intimidad, imagen y cualquier otro derecho fundamental - 249.1.2) 22/2016

Materia: Contratos en general

Demandante:: D./Dña. ESPERANZA AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA
PROCURADOR D./Dña. MANUEL SANCHEZ-PUELLES GONZALEZ-CARVAJAL

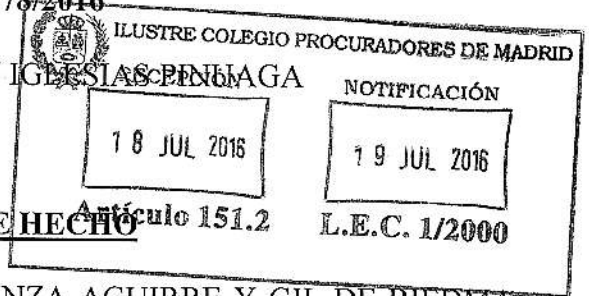
Demandado:: D./Dña. PEDRO SANCHEZ PEREZ-CASTEJON
PROCURADOR D./Dña. VIRGINIA ARAGON SEGURA

SENTENCIA Nº 278/2016

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. CARMEN IGLESIAS SCIBINAGA

Lugar: Madrid

Fecha: once de julio de dos mil dieciséis



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora D./Dña. ESPERANZA AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA se formuló demanda en razón a los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y en la que finalmente suplicaba que teniendo por interpuesta demanda de Juicio Ordinario contra D./Dña. PEDRO SANCHEZ PEREZ-CASTEJON y previos los trámites legales pertinentes en su día se dicte sentencia por la que se condene a la parte demandada al pago de la cantidad de 10.000 euros, más intereses legales y costas y demás peticiones contenidas en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida la demanda a trámite, se emplazó a la parte demandada en el término legal, contestando en tiempo y forma a la misma.

TERCERO.- Señalada audiencia previa se celebró con asistencia de las partes, con el resultado que obra en autos, quedando los mismos conclusos para dictar Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han seguido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La demandante, Dña. Esperanza Aguirre y Gil de Biedma, en su escrito de demanda, ejercita una acción de protección de su derecho al honor, al amparo del art. 2 en relación con los arts. 7 y 9 de la LO 1/1982 de 5 de mayo, e Protección del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y



Madrid

Familiar y a la Propia Imagen, contra D. Pedro Sánchez Pérez-Castejon, que fundamenta en los siguientes hechos: la actora es una dirigente política de larga, transparente e intachable trayectoria democrática, habiendo ejercido diversos cargos públicos. El demandado es Diputado en Cortes Generales y Secretario del Partido Socialista Español. El 16 de diciembre de 2.015, el demandado, en un mitin del Partido Socialista Obrero Español que tuvo lugar a pie de calle, en la Plaza del 25 de Mayo de Alicante, realizó las siguientes manifestaciones: “La a de Arístegui, la b de Bárcenas, la c de Camps, de d de De la Serna, la e de Esperanza Aguirre, la f de Francisco Correa, la g de Granados, pero si es que no hay letras en el abecedario para definir la corrupción del Partido Popular”. El mismo día, en otro mitin político celebrado en el Pabellón Príncipe de Asturias de Murcia, el demandado realizó idénticas manifestaciones. La práctica totalidad de los medios de comunicación se hicieron eco de las citadas manifestaciones, en las que se tacha a la actora de corrupta, acusación grave que lesiona el derecho al honor de la actora, con el fin de obtener réditos políticos y electorales.

El demandado reconoce las expresiones proferidas en ambos mítines, si bien se opone a la demanda, alegando que estas fueron realizadas en dos mítines, en el desarrollo de la campaña electoral, por lo que han de entenderse amparadas en el derecho fundamental a libertad de expresión, en su vertiente de crítica política, reconocido el art. 20 de la C.E., que la propia actora ha reconocido su responsabilidad política por la implicación de personas por ella designadas, en distintos casos de corrupción de la Comunidad de Madrid, a dimitir de su cargo como Presidente de la Comunidad de Madrid y que la actora no justifica mínimamente el perjuicio que, dice, se le ha causado.

El Ministerio Fiscal interesó la desestimación de la demanda alegando que que nos encontramos ante un supuesto de confrontación de los derechos fundamentales del honor y la libertad de expresión en su vertiente de crítica política, que ha de solventarse a favor de esta habida cuenta el ámbitos en que se profieren las expresiones, campaña electoral, y que el objeto de estas no fue mancillar a la actora, sino criticar la actuación del Partido Popular.

SEGUNDO: En primer lugar, como se indica en la STC de 30 de junio de 2.003 “los derechos al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, reconocidos en el art. 18.1 CE , a pesar de su estrecha relación en tanto que derechos de la personalidad, derivados de la dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas son, no obstante, derechos autónomos, que tienen un contenido propio y específico (SSTC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 156/2001, de 2 de julio, FJ 3; 46/2002, de 25 de febrero, FJ 4 ; y 14/2003, de 30 de enero, FJ 4). Con respecto al derecho al honor , según se expone en la STC de 30 de junio de 2.003, “contenido de este

derecho "es lábil y fluido, cambiante" (STC 170/1994, de 7 de junio, FJ 4), de tal suerte que una de sus características principales consiste en ser "un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento" (STC 180/1999, de 11 de octubre, FJ 4; en similares términos, SSTC 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6 ; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5 ; y 46/2002, de 25 de febrero, FJ 6). Ahora bien, el grado de indeterminación del objeto de este derecho no llega a tal extremo que impida identificar como "su contenido constitucional abstracto" la preservación de "la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que le hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas" (STC 180/1999, de 11 de octubre, FJ 4)."y "confiere a su titular el derecho a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás" (SSTC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7; y 204/2001, de 15 de octubre, FJ 7). En consecuencia, el mencionado derecho fundamental protege frente al "desmerecimiento en la consideración ajena" (STC 52/2002, de 25 de febrero, FJ 4), pues lo perseguido por el art. 18.1 CE EDL 1978/3879 "es la indemnidad de la imagen que de una persona puedan tener los demás" (STC 180/1999, FJ 5)".

Vistas las alegaciones de las partes, y no existiendo disconformidad con respecto a las expresiones proferidas en los dos mítines antes reseñados y su difusión, como bien afirmó el Ministerio Fiscal el presente litigio ha de resolverse en el ámbito de la confrontación del derecho al honor y la libertad de expresión, pues no se refirió el demandado a ningún hecho noticiable, por lo que su veracidad resulta intrascendente. La STS de 20 de junio de 2016 aborda la cuestión al considerar que "el artículo 20.1.a) de la Constitución reconoce como derecho fundamental el de expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. El artículo 18.1 de la Constitución reconoce con igual grado de protección (art. 53.2 de la Constitución) el derecho al honor.

Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional (SSTC 180/1999, de 11 de octubre , FJ 4, 52/2002, de 25 de febrero, FJ 5 y 51/2008, de 14 de abril , FJ 3) el honor constituye un «concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento». Dicho Tribunal ha definido su contenido afirmando que este derecho protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero , FJ 12), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio , FJ 7).



La libertad de expresión se encuentra limitada por el derecho al honor (art. 20.4 de la Constitución), si bien este derecho constituye no solo un límite a dicha libertad sino también un derecho fundamental en sí mismo (art. 18.1 de la Constitución) que protege un determinado ámbito de dignidad e indemnidad para su titular, por lo que se produce una limitación recíproca entre tales derechos fundamentales y libertades públicas.

La limitación del derecho al honor por la libertad de expresión tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, que debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Por ponderación se entiende la operación por la cual, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, se procede al examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.

5.- La técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde este punto de vista, la ponderación debe partir de que el derecho a la libertad de expresión, si bien no es superior jerárquicamente, sí ha de considerarse en abstracto, en situaciones de conflicto, prevalente sobre el derecho al honor por su doble significación como derecho de libertad, que atribuye una potestad jurídica a su titular, y como garantía institucional para el debate público y la formación de una opinión pública libre, indispensable para una sociedad democrática.

La ponderación debe tener en cuenta que la libertad de expresión comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática.

6.- La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde esta perspectiva, es necesario tomar en consideración las distintas circunstancias concurrentes en el supuesto enjuiciado, para decidir cuál de los dos derechos debe prevalecer.

7.- Ha de tomarse en consideración si la crítica se proyecta sobre una materia de interés general o sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, pues entonces el peso de la libertad de expresión es más intenso. La relevancia pública o interés

general constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de expresión cuando las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado.

La jurisprudencia admite que se refuerza la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor en contextos de contienda política o de crítica periodística a la actuación de cargos públicos.

8.- La protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1 a) de la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con ella.

9.- Son también relevantes otras circunstancias, como son si las expresiones ofensivas se han pronunciado en el curso de una intervención oral en un debate o, por el contrario, han sido consignadas con el sosiego y la meditación que es presumible en quien redacta un escrito que se destina a su publicación; si son aisladas o se han repetido en el tiempo, pues la reiteración exhaustiva de la crítica, la dureza de los términos y el plazo de duración le acaban proporcionando un matiz desproporcionado (sentencia de esta Sala núm. 511/2012, de 24 de julio), si tienen como clara finalidad la crítica política o si lo que se pretende es insultar”.

La actora ha desempeñado diversos cargos públicos y se dedica a la actividad política, por lo que el interés que representa para la ciudadanía es evidente. Pero es que, además, las afirmaciones se profieren por el demandado durante campaña electoral y en el transcurso de dos mítines, ámbito en el que la contienda política se exagera por los integrantes de los partidos políticos, y hacen referencia a un asunto de un evidente interés general, como es la corrupción. Por último, aún cuando se menciona el nombre de la actora, así como el otros miembros del Partido Popular, lo pretendido por el demandado es criticar al Partido Popular, citándose a la actora como ejemplo de lo que, entiende el demandado, ocurre en su seno. Ante lo expuesto no cabe más que concluir, que las afirmaciones realizadas por el demandado se encuentran amparadas por la libertad de expresión en su vertiente de crítica política, aún cuando hayan podido resultar molestas para la actora, pues así lo exige el pluralismo político que ha de imperar en una sociedad democrática, lo que determina la desestimación de la demanda.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el art. 394 de la LEC, las costas del presente procedimiento se imponen al demandante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

Que desestimo la demanda interpuesta por la representación procesal de Dña. Esperanza Aguirre y Gil de Biedma contra D. Pedro Sánchez Pérez-Castejon, absolviendo al demandado de las pretensiones ejercitadas de contrario. Las costas del presente procedimiento se imponen al demandante.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2537-0000-04-0022-16 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 43 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2537-0000-04-0022-16

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: En la fecha del día fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.



Madrid

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

ES COPIA



Madrid